



Resolución No. CSJBOR23-650
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00361

Solicitante: José Luis Cerro Amell

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros

Proceso: Verbal

Radicado: 13001310300620220038200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 7 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de mayo de la presente anualidad, el abogado José Luis Cerro Amell solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001310300620220038200, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda presentada el 21 de febrero de 2023.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-432 del 26 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 31 de mayo del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indican las servidoras judiciales que el proceso ingresó al despacho el 16 de mayo de 2023 y mediante providencia del 31 de mayo de la presente anualidad se procedió a admitir la demanda de la referencia.

Por su parte, la funcionaria judicial indica que una vez recibida la subsanación, “en un orden cronológico de solicitudes, la misma fue asignada por secretaria al sustanciador, con el fin de que estudiara, y proyectara la providencia, para su posterior ingreso al despacho” y, que a pesar del esfuerzo por parte del equipo de trabajo, el juzgado cuenta con una elevada cantidad de memoriales para su trámite.

Por lo anterior, solicita que se archive la vigilancia administrativa, como quiera que los
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

hechos que le dieron origen fueron subsanados.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Luis Cerro Amell, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las funcionarias judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El abogado José Luis Cerro Amell solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001310300620220038200, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda presentada el 21 de febrero de 2023.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Shirley Cecilia Anaya, jueza indica que una vez recibida la subsanación, “en un orden cronológico de solicitudes, la misma por fue asignada por secretaria al sustanciador, con el fin de que estudiara, y proyectara la providencia, para su posterior ingreso al despacho” y, que a pesar del esfuerzo por parte del equipo de trabajo, el juzgado cuenta con una elevada cantidad de memoriales para su trámite.

Que el proceso ingresó al despacho el 16 de mayo de 2023 y mediante providencia del 31 de mayo de la presente anualidad se procedió a admitir la demanda de la referencia.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial aporta subsanación de la demanda	27/02/2023
2	Reparto del trámite al sustanciador	03/03/2023
3	Ingreso al despacho	16/05/2023
4	Auto admite que admite la demanda	31/05/2023
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	31/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada el 27 de febrero de 2023.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el auto que resuelve admitir la demanda, fue proferido el 31 de mayo de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial

presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto de la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, se observa, que entre el ingreso al despacho efectuado el 16 de mayo de 2023 y el auto que resuelve admitir la demanda, proferido el 31 de mayo del mismo año, transcurrieron 10 días, por lo que, la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora, en relación a la secretaría de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación de la subsanación de la demanda el 27 de enero de 2023 y, el ingreso al despacho, el 16 de mayo de la presente anualidad, transcurrieron 49 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

No obstante, debe tenerse en cuenta lo indicada bajo la gravedad de juramento por la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, jueza, en cuanto a la organización y dinámica del despacho, ya que indica que “en un orden cronológico de solicitudes, la misma fue asignada por secretaria al sustanciador, con el fin de que estudiara, y proyectara la providencia, para su posterior ingreso al despacho”. Lo anterior, pese a ser un deber legal que recae en la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en las normas precitadas.

En conclusión, y como quiera que fue afirmado bajo la gravedad de juramento por la titular del despacho, que las circunstancias que conllevaron a la presunta tardanza presentada obedeció a la asignación de labores realizada en el juzgado, procede esta seccional a exhortar por la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, jueza 6° Civil del Circuito de Cartagena para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria o del sustanciador dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario; así mismo, que establezca un manual de funciones en el que se determine de manera clara las labores y responsabilidades de los servidores judiciales, el cual debe ajustarse a los preceptos legales; para el caso específico, el precitado artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Luis Cerro Amell, dentro del proceso verbal identificado con el radicado No. 13001310300620220038200, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, jueza 6° Civil del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la secretaria y el sustanciador del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario y, así mismo, establezca un manual de funciones, el cual debe ajustarse a la normatividad aplicable; para el caso concreto, del artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH